REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1184
Solicitud núm.: 2024-R0242617
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hacienda Los Ángeles, SRL. y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0333

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182º de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00194 de fecha 10 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1184
Solicitud núm.: 2024-R0242617
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hacienda Los Ángeles, SRL. y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Geiron [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Hacienda Los Ángeles SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]1184
Solicitud núm.: 2024-R0242617
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hacienda Los Ángeles, SRL. y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de deslinde y transferencia, presentada por el agrimensor [redacted] a requerimiento de la sociedad Hacienda Los Ángeles, SRL., con la intervención del Consejo Estatal de la Azúcar (CEA) y de [redacted], la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2023-S-00148, de fecha 21 de agosto de 2023, la cual rechazó la solicitud de deslinde y transferencia presentada por la requirente sociedad Hacienda Los Ángeles SRL., así como también rechazó las conclusiones presentadas por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y excluyó del proceso al Banco de Reservas de la República Dominicana, disponiendo, en consecuencia, la cancelación de la designación catastral resultante núm. [redacted]61.

Exp. núm.: [redacted]1184
Solicitud núm.: 2024-R0242617
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hacienda Los Ángeles, SRL. y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Hacienda Los Ángeles, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00194 de fecha 10 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la sociedad Hacienda Los Ángeles S.R.L., representada por su gerente el señor [redacted], en fecha 31 de octubre del año 2023, en contra de la sentencia núm. 1270-2023-S-00148, emitida por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto del año 2023, con ocasión de la solicitud original de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia practicados a partir de los trabajos de mensura, interpuesta por la hoy recurrente, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 1270-2023-S-00148, emitida por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto del año 2023, en atención a las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia. **TERCERO:** ACOGE las pretensiones formuladas por la parte recurrente en audiencia de fecha 07 de marzo del 2024, en cuanto a sus pretensiones iniciales, por haber sido probadas. **CUARTO:** ORDENA la ejecución de los actos siguientes: 1. Contrato de venta suscrito en fecha 10 de febrero del 2011, entre el Ingenio Ozama, representado por su director ejecutivo [redacted], en calidad de vendedor y el señor [redacted], en calidad de comprador, referente al inmueble descrito como una porción de terreno de 628,433.02 m2, dentro de la parcela núm.51-Parte, distrito

Exp. núm.: [redacted]1184
Solicitud núm.: 2024-R0242617
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hacienda Los Ángeles, SRL. y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

catastral núm. 30, de Santo Domingo, legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], notario del Distrito Nacional, con el número de matrícula 2813, que contiene el sello de pago de impuestos por trasferencia plasmado por la Dirección General de Impuestos internos: 2. Contrato de venta suscrito en fecha 10 de marzo del 2016, entre [redacted], en calidad de vendedor y la Hacienda Los Ángeles representada por [redacted], en calidad de compradora, referente al inmueble descrito como dos porciones de 164,334.10 m2 y 263,767.53 m2, dentro de la parcela núm. 51-parte, distrito catastral núm. 30, de Santo Domingo, legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], notario del Distrito Nacional, con el número de matrícula 1108, que contiene el sello de pago de impuestos por transferencia plasmado por la Dirección General de Impuestos Internos. **QUINTO:** APRUEBA los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor [redacted], codia núm. 10440, tal y como fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, sobre dos porciones de 164,334.10 m2 y 263,767.53 m2, dentro de la parcela núm.51-Parte, distrito catastral núm. 30, de Santo Domingo, donde resultó el inmueble identificado como núm. posicional núm. [redacted]61, con una extensión superficial de 403,682.14 m2, ubicada en Santo Domingo Este. **SEXTO:** ORDENA al Registro de Títulos de Santo Domino siguientes actuaciones: a) Repara de la constancia anotada bajo matrícula núm. [redacted], correspondiente a la parcela resultante de los trabajos de deslinde, ya descrita, y emitir una nueva constancia que ampare el resto sobre dicha parcela en favor del indicad organismo estatal propietario y vendedor. b) Expedir, libre de cargas, el nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedad sobre la parcela resultante posicional núm. Santo Domingo Este, en favor la sociedad Hacienda Los Ángeles S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-30-11961-9, con su

Exp. núm.: [redacted]1184
Solicitud núm.: 2024-R0242617
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hacienda Los Ángeles, SRL. y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, cuarto piso, representada por su gerente el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en esta ciudad; sin las cargas existentes en la certificación de estado jurídico antes descrita. c) Mantener cualquier carga o nota preventiva existente y que este tribunal no haya advertido, por haber sido interpuesta con posterioridad. **SÉPTIMO:** En cuanto a los trabajos de subdivisión, se remite al Registro de Títulos de Santo Domingo, lo aprobado técnicamente por la Dirección General de Mensuras Catastrales, Departamento Central, por medio del expediente núm. [redacted]98, en atención a lo que dispone el artículo 14, literal f del Reglamento de Mensuras. **OCTAVO:** CONDENA a la parte recurrida señores [redacted], Morel, [redacted] y [redacted], al pago de estas, ordenando la distracción de estas a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], representantes de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **NOVENO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada, con motivo de las disposiciones contenidas en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas

aportadas por los recurrentes, desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación de la tutela judicial efectiva, al omitir evaluar el contenido de los documentos sometidos a la causa, desconociendo el contenido de sentencias definitivas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte correcurrida sociedad comercial Hacienda Los Ángeles SRL., solicita en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: a) que se declare la nulidad del recurso de casación por este no haber sido notificado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, en violación al párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05 y de la sentencia constitucional TC-01-2017-0021 de fecha 13 de mayo de 2020; b) que se declare la nulidad del recurso de casación por violación al párrafo II del art. 19 de la Ley núm. 2-23, al no contener el acto de notificación copia de los

documentos conjuntamente con el memorial de casación; c) que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, al no emplazar a otras partes del proceso conocido ante los jueces del fondo; d) que se declare inadmisible el recurso de casación por no mencionar las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas según lo exige el art. 16 de la Ley núm. 2-23; e) que se declare inadmisible el recurso de casación por no depositar la sentencia de primer grado ni las instancias del recurso de apelación y de la demanda en intervención que fijaron los límites del apoderamiento conforme con el párrafo I del art. 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a las nulidades del recurso

11. Previo a ponderar las nulidades planteadas en el memorial de defensa arriba señalado es preciso establecer en primer orden, que dichos alegatos no originan la nulidad del recurso de casación sino del acto de emplazamiento, por lo que conforme al principio *Iura Novit Curia,* será ponderado y decidido conforme con su verdadera calificación.

12. En cuanto a la pretensión de nulidad del presente recurso de casación fundamentado en que el acto de emplazamiento núm. 800/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, fue instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional y no por un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria.

13. En ese orden, el artículo 82 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece sobre la casación, como sigue: *Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto* (sic); en ese sentido, el procedimiento a seguir en el presente caso, corresponde con los criterios establecidos en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, esto es, el artículo 19 de la referida ley, la cual no establece ninguna distinción ni exclusividad ministerial y no del artículo 5 párrafo 4 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, referente a las notificaciones realizadas ante dicha jurisdicción, siendo por igual inaplicable en el presente caso el precedente constitucional establecido en la sentencia interpretativa núm. 134-20, de fecha 13 de mayo de 2020, (Exp. TC-01-207-0021) dictada por el Tribunal Constitucional, fundado en

virtud de una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5 párrafo 4, antes descrito, por lo que ese alegato debe ser desestimado.

14. En cuanto a la nulidad del acto por violación al párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23 la parte recurrida Hacienda Los Ángeles SRL. en su memorial de defensa alega que el memorial de casación no fue notificado en cabeza del acto de emplazamiento ni tampoco señala en el inventario de documentos ni anexos incurriendo en la violación señalada, lo que lo colocó en un estado de indefensión y le fue violentado su derecho de defensa.

15. El artículo 19 de la Ley 2-23, establece: *Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

16. Del análisis del incidente y de la norma señalada, esta Tercera Sala observa que si bien se constata en la notificación del recurso de casación realizada mediante núm. 800/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades antes descritas, que no fue anexado el inventario de los documentos que fueron depositados conjuntamente con el recurso de casación según establece el párrafo II del artículo 19, esta sala no verifica que dicho

incumplimiento le haya producido indefensión. En efecto, se comprueba en otra parte del contenido de su memorial de defensa, que la parte recurrida realizó contestaciones respecto de los medios de casación propuestos que configuran en una defensa sobre el fondo del presente recurso de casación, permitiendo a esta corte valorar, no solo la realización de una respuesta oportuna al recurso que nos apodera, sino también la materialización de su defensa frente a los alegatos aquí argüidos; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 indica que, *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada;* situación que se presenta en el este caso, por cuyo motivo el incidente examinado debe ser desestimado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por violación al artículo 24 de la Ley 2-23

17. La parte recurrida solicita por otro lado, la inadmisión del recurso de casación por violación al artículo 24 de la Ley 2-23, al no ser emplazados en el presente proceso [redacted] en su calidad de vendedor y [redacted] en su calidad de colindante, quienes fueron parte del proceso conocido en primer grado y que fueron puestos en causa como correcurridos en el proceso conocido ante el tribunal *a quo*, considerando que estos tienen un interés legítimo.

18. El artículo 24 en su párrafo establece lo siguiente: …*cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

19. Asimismo, es jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[1].

20. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que fueron aportados para su análisis se advierte que en el proceso conocido en la alzada se señalan como partes del proceso a la entidad Hacienda Los Ángeles, SRL, como parte recurrente y como parte recurrida al Consejo

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 52 de fecha 25 de octubre de 2013, B. J. 1234, sent. 28 de fecha 4 de diciembre 2013, BJ. 1237, sent. 46 de fecha 24 de octubre 2012, BJ. 1223, sent. núm. 37 de fecha 8 de agosto 2012, BJ. 1221.

Exp. núm.: [redacted]1184
Solicitud núm.: 2024-R0242617
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hacienda Los Ángeles, SRL. y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Estatal del Azúcar (CEA) y los señores [redacted], [redacted] y [redacted].

21. En ese sentido, si bien se comprueba en la sentencia objeto del presente recurso que [redacted], en calidad de vendedor y colindante y [redacted] en calidad de colindante fueron llamados a comparecer ante el tribunal *a quo*, por otro lado no se comprueba en la sentencia objeto del recurso bajo análisis que ellos hayan participado ya sea como correcurridos, intervinientes voluntarios o forzosos, y que contra ellos se haya solicitado su defecto o que por lo contrario participaron en la instrucción y presentaron conclusiones o solicitudes que permitan validar su calidad como partes activas del proceso a fin de poner en condiciones a esta Sala de determinar respecto de ellos un interés propio, útil e indivisible con la parte ahora recurrida y que en consecuencia deban ser protegidos, razón por la cual y atendiendo al objeto y la naturaleza de las pretensiones de la litis, lo que decida esta corte de casación no tendrá un efecto directo respecto de [redacted] y [redacted], quienes no fueron parte del proceso, de lo que resulta que el pedimento solicitado carece de fundamento y debe ser desestimado.

c) en cuanto a la inadmisibilidad por violación al artículo 16 de la Ley 2-23.

22. El recurrente solicita que el presente recurso de casación se declare inadmisible, en razón de que en su memorial la parte recurrente no enuncia las normas jurídicas violadas y se limita a denunciar agravios sin indicar ni desarrollar en qué textos legales se subsumen los mismos.

23. El citado artículo 16 de la Ley 2-23 establece que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

24. El examen del incidente planteado se encuentra fundamentado en la falta de una exposición de las normas jurídicas infringidas en la sentencia impugnada y en ese orden, si bien se comprueba que el memorial de casación que nos apodera no enuncia concreta y claramente los textos legales sobre los cuales se fundamenta, la norma jurídica analizada no establece como sanción la inadmisibilidad del recurso, aunado al hecho de que esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio que dicha

situación no origina la inadmisión del recurso, sino su rechazo[2], por tanto, debe ser desestimada la presente solicitud.

d) en cuanto a la inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23.

25. El examen del incidente propuesto se fundamenta en que la parte recurrente no depositó conjuntamente con el recurso de casación que nos apodera la sentencia de primer grado núm. 1270-2023-S-00148 de fecha 21 de agosto de 2023, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el recurso de apelación interpuesto por Hacienda Los Ángeles, SRL., ni la instancia contentiva de la demanda en intervención formulada ante la corte por los hoy recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], en violación al artículo 18 párrafo I de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarada la nulidad del acto de emplazamiento y del memorial de casación.

26. El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, dispone: …*El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

27. El examen del medio de inadmisión propuesto pone de manifiesto que se fundamenta en la alegada falta de depósito de la documentación para sustentar el recurso de casación; sin embargo, de la lectura del artículo arriba transcrito se comprueba con claridad, que su incumplimiento no origina ninguna sanción, por lo que procede ser desestimado.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación en cuanto al interés casacional

28. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

29. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

30. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[4].

31. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en*

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.

lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

32. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los medios que sustentan el recurso, que estos giran en torno a la falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los documentos y de los hechos, violación de la tutela judicial efectiva, omisión de evaluar el contenido de los documentos; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de la infracción procesal, estos deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

33. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, examinados de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas, desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa,

[5] Ob. cit.

Exp. núm.: [redacted]1184
Solicitud núm.: 2024-R0242617
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hacienda Los Ángeles, SRL. y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

violación a la tutela judicial efectiva, al omitir evaluar el contenido de documentos desconociendo el contenido de sentencias definitivas ya que los ahora recurrentes se opusieron a la aprobación de trabajos de deslinde presentados por la parte actual recurrida Hacienda Los Ángeles SRL., en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en razón de que dichos trabajos se estaban realizando dentro de las porciones que ellos adquirieron primero en el tiempo por compra al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), depositando para tales fines las pruebas que demostraban que el propietario original del terreno el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) les vendió primero y los puso en posesión, según la certificación emitida por el CEA de fecha 15 de marzo de 2010 y depositada mediante inventario de fecha 23 de marzo de 2023, así como tampoco los jueces del fondo ponderaron ni valoraron el contenido de las sentencias civiles relativas a la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación por daños y perjuicios acogida a favor de los actuales recurrentes mediante sentencia núm. 00717-2015 de fecha 25 de junio de 2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y confirmada por la Corte de Apelación mediante sentencia núm. 1303-2019-SSEN-01041 de fecha 12 de diciembre de 2019, sentencias que el tribunal se

limitó a enunciarlas sin realizar un examen sobre su contenido y su alcance como era su deber.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**…27.** Con relación a la oposición presentada por los señores [redacted], considera esta alzada, que la nómina probatoria y la teoría del caso presentada al efecto carece de suficiencia y peso para avalar el rechazo de la aprobación de los trabajos técnicos presentados; al limitarse a demostrar la existencia de negocios jurídicos y conflictos legales con la entidad vendedora, Consejo Estatal del Azúcar, pues de tales elementos queda evidenciado que al momento de realización de la mensura para deslinde, estos no ostentaban posesión alguna sobre la superficie mensurada. **28.** Lo antes expuesto se comprueba no solo con la audición de los testigos ofertados por ambas partes, señores [redacted] sino además, en la documentación referente a acciones judiciales procuradas por los recurridos en contra del Consejo Estatal del Azúcar, demandado entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios. **29.** Y es que, los testigos ofertados por la parte recurrente, confirmaron a esta alzada, bajo la fe del juramento, que la entidad persiguiente del deslinde, ocupa los predios mensurados desde hace más de diez años, lo que permitió confirmar su teoría del caso; contrario a los testigos ofertados por la parte adversa, quienes se limitaron a referir acciones que datan al año 2010, afirmando que los recurridos, desde ese entonces, no están en posesión de la propiedad, sin describir acontecimientos posteriores a esta data…." (sic).

35. Esta Tercera Sala comprueba en cuanto al alegato de falta de ponderación de la certificación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) emitida en fecha 15 de marzo de 2010, que si bien la parte recurrente lo señala en su memorial, no expone de manera eficiente cómo este documento podía originar una solución distinta a la dada por el tribunal *a quo*, valorando los criterios establecidos por la corte al evidenciar, entre otras cosas, que la parte ahora recurrente no pudo demostrar tener la posesión material de las porciones cuyo deslinde se solicita, por lo que no ha demostrado su relevancia en el contexto del presente caso.

36. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido respecto del indicado vicio que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[6]*;* por lo que al no verificarse la relevancia de los documentos señalados, procede desestimar el alegato analizado.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 12270

37. En cuanto al alegato relativo a la no ponderación de sentencias civiles, la parte recurrente aportó en esta Suprema Corte de Justicia las sentencias civiles 00717-2015 de fecha 25 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se acogió una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios respecto a una porción de terreno ascendente a 50 tareas ubicada en la parcela núm. 51 del distrito catastral núm. 30, Santo Domingo, y confirmada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 1303-2019-SSEN-01041 de fecha 12 de diciembre de 2019, sentencias civiles que se comprueban fueron aportadas en el tribunal de alzada conforme consta en el contenido de la sentencia objeto de impugnación; sin embargo, contrario a lo indicado por la parte recurrente se comprueba, que si bien el tribunal el tribunal *a quo* no realizó un estudio detallado describiendo cada uno de los documentos ni realizando una motivación extensa, sí valoró las piezas aportadas por la parte hoy recurrente en su conjunto, determinando que frente al proceso de deslinde cuya impugnación los actuales recurrentes pretendían le fuera acogida por los jueces de fondo, los referidos documentos no demostraban la posesión en los terrenos que estaban siendo deslindados.

38. Es jurisprudencia constante que *es al juez de fondo a quien le corresponde determinar si las pruebas sometidas al debate son determinantes para decidir la suerte del proceso; en consecuencia, no incurre en vicio alguno ni lesiona con ello el derecho de defensa el juez que, al proceder a la valoración conjunta de las pruebas aportadas al debate, descarta unas pruebas y retiene otras por entenderlas más útiles para la solución del conflicto*[7]*;* Asimismo, *la valoración de la prueba hecha por el tribunal en virtud de la evidencia sometida a su consideración, sea en su conjunto o de manera individual, no puede en principio, ser objeto de censura en casación, salvo que se demuestre desnaturalización*[8]*.*

39. Por otro lado, en el presente caso la parte recurrente no ha expuesto de manera eficiente cómo dichas sentencias civiles podían influir y originar un fallo distinto a la decisión impugnada, valorando esta Sala que se trata de una aprobación de trabajos de deslinde de dos porciones de terreno dentro de una parcela madre que comprende una extensión ascendente a 1,549.045.16 m²; por lo que en consecuencia procede a desestimar el presente alegato y con él, procede rechazar el presente recurso de casación al no evidenciarse las infracciones procesales alegadas.

[7] SCJ, Primera Sala sent. núm. 5, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246, pp. 19-201.
[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 22 de abril 2015, BJ. 1253, pp. 45-59.

40. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales en cuanto a la parte recurrida Hacienda Los Ángeles, SRL, por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones y condenar al pago de las costas en cuanto a la parte correcurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00194 de fecha 10 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]1184
Solicitud núm.: 2024-R0242617
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Hacienda Los Ángeles, SRL. y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento respecto de la parte correcurrida sociedad comercial Hacienda Los Ángeles, SRL.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Lineed [redacted], [redacted], [redacted] y Geiron [redacted], abogados de la parte correcurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.